



CENTRO DE SALUD "NUESTRA SEÑORA DE FATIMA"
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
MUNICIPIO DE CHACHAGÜÍ
NIT: 900.134.497 - 7

ACUERDO No. 010 DE 2016
(15 DE JULIO DE 2016)

Por el cual se declara desierto el concurso de méritos convocado para la selección de gerente.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE FATIMA,

en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, Legales y Estatutarias, en especial las previstas por las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011, Decreto 800 de 2008, Resolución 165 de 2008 del DAFP, disposiciones concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Junta Directiva del CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE, por medio del Acuerdo No. 002 del 28 de marzo de 2016, de conformidad a lo previsto por el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007, reglamentado por el Decreto 800 del 14 de marzo de 2008 y la Resolución 165 del 2008, emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, dispuso la apertura de convocatoria pública y del concurso público y abierto de méritos con el objeto de seleccionar el Gerente de la ESE, a través de la Universidad de Pamplona, igualmente escogida y contratada como resultado de un proceso de selección objetiva.

Que el concurso de méritos comprende los parámetros mínimos que deberían cumplir los aspirantes a acceder al cargo de Gerente de la ESE, tales como los requisitos de estudios y experiencia mínimos, competencias funcionales y comportamentales, la aplicación, validación, procesamiento, sistematización y calificación de las pruebas de conocimientos y comportamentales, y demás condiciones necesarias para seleccionar y proveer el empleo enunciado.

Que la Universidad de Pamplona, una vez agotado el proceso, remitió el informe sobre los resultados del concurso de méritos, específicamente el listado de los concursantes con los respectivos puntajes obtenidos por los participantes, que comprende el puntaje ponderado de las pruebas de conocimientos, prueba comportamental y valoración de antecedentes.

Que la Junta Directiva de la ESE, en reunión realizada el 10 de junio de 2016, con base en el informe presentado por la Universidad de Pamplona procedió a



conformar la terna con quienes obtuvieron los tres más altos puntajes durante el concurso de méritos y dispone que se comunique al Alcalde para que proceda a designar en el cargo de Gerente a la persona que obtuvo el más alto puntaje, así:

DOCUMENTO IDENTIFICACION	CONOCIMIEN TOS	COMPORTAMEN TAL	ANTECEDENTES	PUNTAJE PONDERADO
12966164	77,51	80,3	78,00	78,02
5.207.999	72,50	86,3	76,00	75,26
27.086.937	58,75	80,8	88,00	67,90

Que el señor Alcalde, en reunión de la Junta Directiva realizada el 15 del mes y año en curso, solicitó la revisión de la conformación de la terna, con fundamento en las disposiciones legales contenidas en las Leyes 1122 de 2007, 1438 de 2011, el Decreto 800 de 2008 y especialmente la Resolución No. 165 de 2008, emitida por el Departamento Administrativo de la Función Pública; además de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el propio Departamento Administrativo de la Función Pública y Organismos de Control del Estado. Al efecto, revisada la normatividad enunciada se tiene:

El artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 establece:

"...Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por períodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente..." Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-181 de 2010.

El artículo anterior, reglamentado por el Gobierno Nacional a través del artículo 4 del Decreto 800 de 2008, el cual a su vez fue modificado por el artículo 13 Decreto Nacional 2993 de 2011, dispone:

*"La Junta Directiva conformará la terna de la lista que envíe la entidad encargada de adelantar el proceso de selección, la cual deberá estar integrada mínimo con cinco aspirantes y presentada en orden alfabético. **Si culminado el concurso de méritos no es posible conformar el listado con el mínimo requerido, deberán adelantarse tantos concursos como sea necesario.**" (Negritas fuera del texto original)*



El artículo 72 de la Ley 1438 de 2011 con relación a la elección de gerente de la ESE, estableció:

"...La Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado. El nominador deberá designar en el cargo de gerente o director a quien haya alcanzado el más alto puntaje dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la finalización del proceso de elección. El resto de la terna operará como un listado de elegibles, para que en el caso de no poder designarse el candidato con mayor puntuación, se continuará con el segundo y de no ser posible la designación de este, con el tercero."

No obstante, a través de la Resolución No. 165 de 2008 por la cual se establecen los estándares mínimos para el desarrollo de los procesos públicos abiertos para la conformación de las ternas de las cuales se designarán los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, estableció en su artículo sexto:

"Artículo 6°. Valoración de las pruebas. Las pruebas se valorarán en una escala de 0 a 100 puntos, cuyos resultados se ponderarán de acuerdo con el peso que se le haya asignado a cada prueba dentro del proceso. La lista de candidatos para entregar a la Junta Directiva se elaborará en orden alfabético con quienes hayan obtenido un puntaje ponderado igual o superior a setenta (70) puntos, la cual deberá ser informada en medios de comunicación masiva.

De la lista a que se refiere el inciso anterior, la Junta Directiva, mediante el mecanismo que ella determine, conformará la terna para la designación del Gerente o Director de la respectiva empresa social del Estado." (Negrillas fuera del texto original)

La Corte Constitucional en Sentencia C-963/2003, con ponencia del Magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA, en un caso similar estudió la constitucionalidad la exigencia de superar 70 puntos en el concurso de méritos y se pronunció de la siguiente manera:

"En concordancia con la Vista Pública encuentra la Corte que el primer inciso del artículo 216 demandado constituye un desarrollo del artículo 125 constitucional, en tanto precisa la regla de porcentaje mínimo para acceder a la lista de elegibles, y al cual deben someterse todos los aspirantes. Asimismo, la objetividad y la razonabilidad de ese dispositivo se ajustan a los principios constitucionales de la carrera administrativa, de la función administrativa y de los fines esenciales del Estado, sobre la base de la igualdad y del mérito



comprobado. Ciertamente, la norma impugnada no engloba requisitos o condiciones incompatibles o extraños al mérito y a la capacidad de los potenciales aspirantes, teniendo en cuenta los cargos a proveer. Por el contrario, la norma es idónea para la medición del mínimo de requisitos profesionales, técnicos, éticos y personales de los partícipes de los respectivos concursos de méritos.

De otra parte, atendiendo a las especiales características, finalidades y responsabilidades que entrañan los cargos de la Procuraduría, el legislador secundario ejerció su libertad de configuración normativa especificando un puntaje mínimo (70%) para poder formar parte de la lista de elegibles, que a las claras consulta los imperativos del mérito y de la misión que atañe a la Procuraduría como guardiana de la moral pública. Por donde, en el marco de la carrera especial que comporta la Procuraduría, el porcentaje en cuestión exhibe una adecuada relación de proporcionalidad para con los fines perseguidos con el concurso, pues: se trata de seleccionar y vincular, o ascender, a los mejores. De allí que el Ministerio Público tenga razón al decir que dicho porcentaje corresponde a la libertad de configuración normativa del legislador, el cual, a su vez es concurrente con el principio de competitividad que debe caracterizar a quienes aspiran a los cargos públicos en esa entidad y en todas las entidades estatales, con el objeto de elegir a los que no sólo cumplen con los requisitos mínimos, sino a los que obtienen puntajes superiores a las exigencias básicas.

Por lo demás, un concurso de méritos que no pueda dar objetiva cuenta de las altas y medianas calidades de los participantes no tiene razón de ser, máxime cuando se trata –como en el presente caso- de empleos que para su cabal desempeño exigen especiales conocimientos, habilidades y sentido ético de los aspirantes. Sin retos importantes no hay cualificación de la persona ni del servicio público; y el porcentaje de la norma acusada es constitutivo de un reto compatible con el mérito deseable en un Estado Social de Derecho.

Igualmente la Corporación acoge la posición de la Vista Fiscal, según la cual no le asiste razón al actor cuando afirma que en virtud de la regla demandada los funcionarios más antiguos de la Procuraduría se hallarían en inferioridad de condiciones. Dado que, por el contrario, son ellos los que están aventajados frente a las personas ajenas a la entidad, particularmente si se considera que es precisamente su experiencia la que les permite tener un mayor conocimiento e idoneidad para el desempeño de las funciones propias del cargo sometido a concurso; condición de preeminencia que dimana del eficiente cumplimiento de las labores asignadas, de la permanente actualización de los campos en que se



desarrollan, y del esfuerzo personal de superación que les concede la oportunidad de ocupar un cargo de superior jerarquía, a través del mérito, que incluye la aprobación de las distintas etapas del concurso, **obteniendo un puntaje igual o superior al 70%, a tono con el requisito indispensable para hacer parte de la lista de elegibles.** Según concluye el Ministerio Público.

Y la Sala enfatiza: en todo caso, en los eventos en que los concursantes tengan el mismo mérito, la autoridad nominadora debe darles igual tratamiento.

Así, pues, considerando que la presunción de constitucionalidad que ampara la norma demandada no fue desvirtuada, esta Corte declarará su exequibilidad por los cargos examinados". (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la Circular Conjunta No. 100-01-2016, emitida por el Procurador General de la Nación, el Ministro de Salud y Protección Social, Ministra de Educación Nacional y Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública, advierte que, si bien se debe designar en el cargo a quien haya alcanzado el más alto puntaje, se deberá tener en cuenta los estándares mínimos establecidos en la Resolución No. 165 de 2008.

Este criterio es sustentado también por la Superintendencia Nacional de Salud, según Concepto No. 3017 de 2014, así:

"Una vez concluido el proceso de selección, la Junta Directiva conformará una terna con los concursantes que hayan obtenido las tres mejores calificaciones en el proceso de selección adelantado, teniendo en cuenta el puntaje mínimo requerido para el efecto, el cual, conforme al artículo 6o de la Resolución No 165 de 2008 emanada del Departamento Administrativo de la Función Pública, por la cual se establecen los estándares mínimos para el desarrollo de los procesos públicos abiertos para la conformación de las ternas de las cuales se designarán los gerentes o directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, será un puntaje ponderado igual o superior a setenta (70) puntos. De la lista a que se refiere el inciso anterior, la Junta Directiva, mediante el mecanismo que ella determine, conformará la terna para la designación del Gerente o Director de la respectiva empresa social del Estado.

(...)

Adicionalmente el concepto 2013206002522-2 emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, señala que:



"(...) podemos concluir que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 800 y la Resolución de 165 del mismo año, la terna que escoja la Junta Directiva será elegida de la lista presentada por la Universidad; la cual está conformada por los aspirantes que hayan obtenido un puntaje igual o superior a setenta puntos; en caso que no sea posible conformar dicho listado deberán adelantarse tantos concursos como sean necesarios. Los gerentes de las Empresas Sociales de Estado, serán elegidos una vez superado el proceso de méritos que las normas citadas establecen respecto de los nuevos concursos que se realicen, se consideran que deberán presentarse nuevamente todos los aspirantes con el fin de garantizar los principios de igualdad, oralidad, eficacia, objetividad, transparencia y publicidad que deben regir estos concursos (...)"

Así, pues, acorde a la Sentencia de Constitucionalidad efectuada por el Tribunal de cierre de la justicia constitucional del país, la cual tiene efectos erga omnes, resulta inobjetable que la elección del Gerente de una ESE debe estar precedida de una terna conformada por los concursantes que hayan obtenido las tres primeras calificaciones teniendo en cuenta el puntaje mínimo requerido para el efecto, vale decir, aquellos que hayan alcanzado un puntaje ponderado igual o superior a 70 puntos, de los cuales el nominador designará a quien hubiese alcanzado el puntaje más alto, quedando el restantes en lista de elegibles".

Que según el informe emitido por la Universidad de Pamplona los participantes en el concurso y aspirantes al cargo de Gerente de la ESE que obtuvieron los más altos puntajes, solo dos (2) de ellos obtuvieron un resultado que cumple el mínimo establecido por la Resolución 165 de 2008 emitida por el DAFP, esto es, que el puntaje obtenido supera los 70 puntos y cumplen el mérito necesario para ser parte o integrar la lista de elegibles, en consecuencia, no se puede conformar la terna que exige la Ley 1438 de 2011, cuya conformación obedece a un criterio de excelencia, en busca de nombrar en el cargo a quien tenga las calidades necesarias para el desempeño de este cargo, en este caso se debe proceder a declarar desierto el concurso convocado por el Centro de Salud Nuestra Señora de Fátima ESE.

En virtud de lo expuesto, la Junta Directiva del Centro de Salud Nuestra Señora de Fátima ESE, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, legales y estatutarias,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el concurso de méritos convocado por medio del Acuerdo No. 002 del 28 de marzo de 2016, emitido por la Junta



CENTRO DE SALUD "NUESTRA SEÑORA DE FATIMA"
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
MUNICIPIO DE CHACHAGÜÍ
NIT: 900.134.497 - 7

Directiva del CENTRO DE SALUD NUESTRA SEÑORA DE FATIMA ESE y que se adelantó a través de la Universidad de Pamplona, por cuanto no es posibilidad conformar la terna y lista de elegibles, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acuerdo.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior, se procederá a adelantar los trámites para proveer el cargo de gerente de la ESE Centro de Salud Nuestra Señora de Fátima del municipio de Chachagüí Nariño, en los términos de ley.

ARTÍCULO TERCERO: En caso que se adelante un nuevo concurso de méritos para la selección y designación del cargo de Gerente de la E.S.E NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA del municipio de Chachagüí, se respetará el puntaje obtenido por las personas que participaron durante el concurso de méritos que se declara desierto y obtuvieron un puntaje igual o superior a 70 puntos.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmada

HENRY ERASO CALVACHE
Presidente Junta Directiva

Original firmada

LAURA MARCELA ERAZO REALPE
Secretaria Junta Directiva